

PROYECTO DE LEY DE
PROCEDIMIENTO DE
FAMILIA DE LA
PROVINCIA DE JUJUY

Teniendo en cuenta la sanción del nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y la profunda modificación a la que se vieron sometidas las instituciones dentro del campo del derecho de familia, resulta imperioso contar en la provincia con un procedimiento que se adecue a dichas instituciones.

Siendo el principal objetivo del presente proyecto, legislar específicamente sobre el procedimiento del derecho de familia, adecuando el procedimiento a las nuevas instituciones surgidas con dicha reforma, procurando la celeridad en la solución de conflictos, teniendo en cuenta, que se trata de un fuero en el cual el órgano jurisdiccional se ve obligado a solucionar relaciones humanas intra-familiares.

Procurando contar con una ley procesal dinámica por medio de la cual se priorice la oralidad, intermediación, solución alternativas de conflictos, otorgando amplias facultades al magistrado interviniente, con el fin de lograr el advenimiento de las partes, siguiendo de esta manera los lineamientos establecidos en

los principios generales del proceso de familia sentados con la sanción de dicho Código Civil y Comercial.

Utilizando como fuentes el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Civil de la Provincia, Ley Organiza del Poder Judicial dela Provincia de Jujuy y Ley 10.305 de Procedimiento del Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba.

En consecuencia, dejo a disposición de los interesados en la materia, el presente proyecto de Ley de Procedimiento de Familia de la Provincia de Jujuy.

**LEY DE PROCEDIMIENTO DE FAMILIA DE LA
PROVINCIA DE JUJUY**

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES-----

TITULO I

CAPITULO I

PROCESOS DE FAMILIA PRINCIPIOS -----

CAPITULO II

COMPETENCIA POR CONEXIDAD

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN-----

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN-----

TITULO II

DEPARTAMENTO DE MEDICACIÓN DEL PODER

JUDICIAL

ETAPA PREJURISDICCIONAL. PRINCIPIO

GENERAL-----

TITULO III

CLASES DE JUICIOS .

SECCIÓN I.

JUICIO DE DIVORCIO -----

SECCIÓN II.

**JUICIO DERIVADO DEL PARENTESCO; FILIACIÓN;
RESPONSABILIDAD PARENTAL. CUIDADO PERSONAL;
ALIMENTOS,
RÉGIMEN COMUNICACIONAL, PLAN DE PARENTALIDAD
Y
MODIFICACIONES DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN
EN CONSECUENCIA.
GUARDA Y TUTELA. TRÁMITE.-----
SECCIÓN III
DISCERNIMIENTO DE CAPACIDAD JURÍDICA-----
SECCIÓN IV
GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN.-----
SECCIÓN V
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA
(ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO) Y
SENTENCIAS EXTRANJERAS RELATIVAS A LA MATERIA
FAMILIAR.-----
SECCIÓN VI
SUSTRACCIÓN Y RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE
MENORES DE EDAD.-----
SECCIÓN VII
LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD
CONYUGAL. COMPENSACIONES ECONÓMICAS;
DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES (UNIONES
CONVIVENCIALES).-----**

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Normas Complementarias y Transitorias.-----

TITULO PRELIMINAR

TRIBUNAL DE FAMILIA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1º.- INTEGRACIÓN - Habrá un Tribunal de Familia que podrá dividirse en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia. Se reemplazarán en la misma forma que la establecida para los miembros de la Cámara en lo Civil y Comercial.

Artículo. 2- Las salas del Tribunal de Familia, tendrán su asiento en la capital de la Provincia, San Pedro y en la ciudad que se designe. La sala que funcione en la capital tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los departamentos de San Pedro, Ledesma y Santa Bárbara, que corresponde a la Sala con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy.

Artículo. 3º: COMPETENCIA - Los Tribunales de Familia conocen en las siguientes causas:

- 1) Matrimonio: oposición a la celebración. Nulidad. Autorización para disponer bienes. Separación judicial de bienes.

- 2) Divorcio: Convenio regulador. Liquidación y partición de la comunidad conyugal. Compensaciones económicas;
- 3) Uniones convivenciales; Compensaciones económicas, Distribución de los bienes;
- 4) Parentesco: Alimentos, Derecho de Comunicación;
- 5) Filiación;
- 7) Responsabilidad parental: Cuidado personal; Alimentos, Régimen Comunicacional, Plan de Parentalidad,
- 8) Guarda y Tutela;
- 9) Sustracción y restitución internacional de menores de edad.
- 10) Inscripción de documentación extranjera (actas de matrimonio y de nacimiento) y sentencias extranjeras relativas a la materia familiar.
- 11) Discernimiento de capacidad jurídica.
- 12) Adopción.

En los casos que surjan hechos de violencia de los descriptos en la ley provincial 5107 de Atención Integral a la Violencia Familiar y por la Ley N° 5.738 de Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, serán competentes los Juzgados de Especializados en Violencia de Género, de conformidad a la competencia establecida en artículo 4 de ley de 5897 de la provincia de Jujuy.

En igual sentido serán competentes dichos juzgados, si la víctima fuese niño, niña o adolescente, de conformidad al artículo 8 de Acordada 183/16 del STJ.

Artículo. 4°: TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS -

Los procesos de conocimiento del tribunal de familia, se tramitarán por cada Sala conforme las normas establecidas en esta Ley.

a. Los juicios serán distribuidos entre cada miembro de la Sala conforme el orden de entrada, los que, como presidente de trámite tendrán a su cargo todos los actos del proceso, incluso el dictado de sentencia y ejecución de las mismas.

b. Como excepción del inciso anterior, en los procesos que tengan como objeto cuestiones exclusivamente patrimoniales, el proceso y todos sus actos estarán a cargo de presidencia de trámite. La sentencia será dictada por

todos los miembros de la Sala, debiendo votar en primer término el juez presidente del trámite. Sin embargo en caso de ausencia, impedimento de cualquier naturaleza o vacancia de cualquiera de los miembros de la Sala, dictará sentencia con dos (2) votos acordes de los mismos que hayan asistido de vista de la causa.

En ningún caso, el vocal que actúe en reemplazo de otro ocupará la presidencia de trámite, la que recaerá en el titular y conforme el orden que, en el reglamento interno se determine.

Artículo. 5º.- Las resoluciones que se dicten en los caso del inc. A del artículo 4, serán recurribles ante la Sala en pleno, debiendo votar en primer término quien actuó como presidente de trámite. Contra la decisión del Cuerpo no habrá recurso alguno.

Las resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas se dictarán por mayoría y cada miembro fundará su voto o adhesión.

Tratándose de resoluciones interlocutorias y existiendo unanimidad podrá prescindirse de las formas establecidas para el acuerdo.

Artículo. 6°.- RECUSACIÓN SIN CAUSA. En los procesos que se tramiten por ante el tribunal de familia, no se admitirá la recusación sin causa de sus miembros.

TITULO I

CAPITULO I

PROCESOS DE FAMILIA

PRINCIPIOS

ARTICULO 7°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este título son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos.

ARTICULO 8°.- Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

ARTICULO 9°.- Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

ARTICULO 10°.- Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTICULO 11°.- Principio de oficiosidad. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

ARTICULO 12°- Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

ARTICULO 13°.- Testigos. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Artículo 14.- En cualquier estado de la causa el juez o el tribunal puede convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales

audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.

Ausencia injustificada a la audiencia.

Artículo 15.- La ausencia injustificada a la audiencia fijada por el juez puede ser valorada como una conducta procesal disvaliosa.

CAPITULO II
COMPETENCIA POR CONEXIDAD
PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

Artículo 16 El criterio de acumulación que rige en los casos de competencia por conexión es el de la prevención, es decir, que el primero que haya intervenido será el juez ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar que generó el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción. Sin importar el estado procesal en que se encuentre la causa.

Incompetencia.

Artículo 17.- La incompetencia por razón de la materia

puede ser declarada por el Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio.

Conexidad.

Artículo 18.- El Tribunal competente para lo principal lo es también para conocer de sus incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios, conexos y la ejecución de sus propias decisiones.

CAPÍTULO III RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Recusación.

Artículo 19.- Los miembros de la Magistratura de Familia sólo pueden ser recusados con causa legal.

Causas de recusación.

Artículo 20.- Constituyen causas legales de recusación:

- 1) Ser pariente de uno de los litigantes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adoptivo;

2) Tener el magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante;

3) Tener el magistrado, sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones;

4) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiera sido iniciado por éste después que el recusado hubiera empezado a conocer el asunto;

5) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;

6) Haber sido denunciante o acusador del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado o denunciado por éste;

7) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra;

8) Haber sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes, o emitido dictamen sobre el pleito como letrado, o intervenido en él como Fiscal de Familia o Perito, o dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo;

9) Haber recibido o recibir el magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso él ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

10) Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes, o haber estado bajo su tutela o curatela;

11) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de los litigantes;

12) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de los litigantes;

13) Haber producido en el procedimiento, nulidad que haya sido declarada judicialmente;

14) Haber dado lugar a la queja por retardada justicia ante el superior, y dejado vencer el nuevo término fijado, y

15) Haber intervenido como Defensor Oficial en la conciliación anterior a la promoción de la demanda. El parentesco no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad.

Inhibición.

Artículo 21.- Todo magistrado que se encontrara comprendido en alguna de las causales de recusación debe inhibirse.

Identificación con la parte.

Artículo 22.- A los efectos de los artículos anteriores el litigante, su patrocinante y su representante se consideran una misma persona.

Improcedencia de la recusación.

Artículo 23.- Los magistrados no son recusables:

- 1) En las diligencias preparatorias de los juicios;
- 2) En los trámites seguidos para obtener medidas cautelares, y
- 3) En los trámites de ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.

Ministerio Público.

Artículo 24.- Los Fiscales de Familia no pueden ser recusados, pero deben excusarse cuando tuvieren algún impedimento para ejercer su ministerio. Ello es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ministerio Público Fiscal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Otros funcionarios.

Artículo 25.- Los Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por

omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y el juez o tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.

Oportunidad de planteamiento.

Artículo 26.- Cuando la causa de recusación sea anterior al pleito y el recusante tenga conocimiento de ella, debe proponerla en la primera actuación que realice ante el Tribunal, designando aquella en que se funda y ofreciendo la prueba de que se ha de valer. Cuando sea posterior o aunque anteriormente la parte no la hubiera conocido, la propondrá con los mismos requisitos dentro de los tres (3) días de haber tenido conocimiento de ella, bajo juramento.

Inadmisibilidad de la recusación.

Artículo 26.- Es inadmisile la recusación que no se funde determinadamente en alguna de las causales previstas en el artículo 20 de esta Ley, o que se presente fuera de la oportunidad debida. Tampoco se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el acto de proponerse la recusación.

Efectos de la recusación.

Artículo 27.- El incidente de recusación suspende el procedimiento de la causa, salvo que se entable contra miembros de las Cámaras de Familia.

Integración.

Artículo 28.- Ante la salvedad dispuesta en el artículo 23 de esta Ley continuará la tramitación dirigida por los demás, o por uno solo, integrándose el Tribunal conforme las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Inhibición.

Artículo 29.- Si el magistrado reconociera ser cierta la causa alegada, se inhibirá. En caso contrario informará sobre ella y se pasarán los autos a quien corresponda para la decisión.

Trámite.

Artículo 30.- El Tribunal que conozca de la recusación

fijará audiencia a los fines de la recepción de la prueba ofrecida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de recibidas las actuaciones. Finalizada la audiencia dará intervención al Fiscal de Familia por un plazo de cinco (5) días y dictará resolución dentro de los diez (10) días siguientes, sin más sustanciación y sin recurso alguno.

Recusación desestimada. Efectos.

Artículo 31.- Cuando la recusación sea desestimada el recusante será condenado en las costas del incidente.

Medidas urgentes.

Artículo 32.- Si durante la tramitación del incidente fuera necesario dictar medidas urgentes, el Tribunal que conozca de la recusación podrá disponerlas.

Efectos de la recusación.

Artículo 33.- Aceptada la recusación o producida la inhibición, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que la determinaron, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO II
DEPARTAMENTO DE MEDICACIÓN DEL PODER
JUDICIAL
ETAPA PREJURISDICCIONAL.
PRINCIPIO GENERAL.

Artículo 34.- La etapa prejurisdiccional es de carácter obligatorio para las cuestiones enumeradas en el artículo 36 inciso 1) de esta Ley. A elección del justiciable debe cumplirse ante el Departamento de Medicación del Poder Judicial o el Ministerio Público de la Defensa Civil. Sin embargo podrán ser remitidas a dicho departamento, aquellas causas que a criterio del juez así lo ameriten.

No es necesaria esta etapa para iniciar medidas provisionales, cautelares, urgentes o autosatisfactivas.

Presentación.

Artículo 35.- Puede presentarse ante dicho departamento, requiriendo su intervención, toda persona que tenga algún problema de familia no sólo de orden judicial sino también

de convivencia y armonía familiar. La presentación puede ser individual o colectiva.

Funciones.

Artículo 36.- Son funciones del **Departamento de Medicación del Poder Judicial:**

1) Intervenir a petición de las personas mencionadas en el artículo 35 de esta Ley en una etapa prejurisdiccional en las siguientes cuestiones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley:

- a) Responsabilidad parental;
- b) Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales;
- c) Reclamación de filiación, y
- d) Compensación económica.

Falta de avenimiento.

Artículo 37.- Si por la naturaleza de la causa no es procedente el avenimiento, el Departamento de Medicación se abstendrá de intervenir en la forma prevista en el inciso 1) del artículo 36 de esta Ley o, en su caso, dará por concluida su actuación.

Requisitos de la presentación.

Artículo 38.- La presentación será personal, con o sin patrocinio letrado. Se labrará un acta que debe contener:

- 1) Nombre, apellido y domicilio real del presentante;
- 2) Nombre, apellido y domicilio real de las personas involucradas en el problema. En caso de no conocerse el domicilio real puede denunciarse el lugar de trabajo o cualquier otro que permita su citación;
- 3) Ocupación o profesión de los involucrados en el problema, y
- 4) Relato de la cuestión que lleva al presentante a solicitar la intervención del Asesor, y todo otro dato que se considere de interés.

Domicilio desconocido.

Artículo 39.- En caso de no conocerse el domicilio o lugar de trabajo de los otros involucrados, el Defensor puede requerir el auxilio de cualquier autoridad para posibilitar su localización. Con la misma finalidad puede solicitar información de toda persona o de entidades públicas o

privadas. El requerido está obligado a proporcionar la información solicitada o manifestar que no la posee, dentro de los cinco (5) días de recibido el requerimiento.

Audiencia de conciliación.

Artículo 40.- Dentro de los diez (10) días de labrada el acta que establece el artículo 58 de esta Ley, el Defensor convocará a los involucrados a una audiencia de conciliación a realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes o antes en caso de urgencia. Si el presentante no concurriere o no justificare la inasistencia a la hora de la audiencia, se dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones. Si el citado no compareciere, a solicitud del peticionante se designará una nueva audiencia.

Intervención de partes y Defensor.

Artículo 41.- El Defensor debe intervenir personalmente en todas las actuaciones, orientando, aconsejando y, en cuanto fuera posible, procurando conciliar a los asistentes respecto de las cuestiones planteadas, procediendo de la manera más conveniente al interés de la familia y al de cada uno de los miembros.

Si en la audiencia, a la que sólo asistirán los involucrados, no se lograra el avenimiento, pero a juicio del Defensor existiera la posibilidad de alcanzarlo, puede fijar las entrevistas o audiencias que estime necesario, citando a los involucrados individual o conjuntamente. Puede también recabar la intervención del Cuerpo Auxiliar Técnico Interdisciplinario.

Reserva de las actuaciones.

Artículo 42.- Toda actuación ante el Defensor es reservada, salvo para los interesados. No está sujeta a formalidad alguna y si constara por escrito no puede usarse como prueba en juicio ulterior, excepto lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley. Las actuaciones son gratuitas y están exentas de toda carga fiscal y pago de aportes.

Homologación de actuaciones.

Artículo 43.- Cuando haya conciliación se hará constar en acta sus términos. El Defensor elevará de inmediato el acta y dos (2) copias de esta para su homologación al Juez de Familia, quien debe pronunciarse dentro de los diez (10)

días de recibida. La resolución que deniegue la homologación será apelable por los interesados. El acuerdo homologado causará ejecutoria y se expedirá, de oficio, testimonio para el interesado.

Cuando el acuerdo haya sido logrado en el Departamento de Medicación del Poder Judicial la autoridad elevará de inmediato el acuerdo en sobre cerrado al Juez de Familia para su homologación, que debe proceder del mismo modo descrito en el párrafo anterior.

Falta de conciliación.

Artículo 44.- No lograda la conciliación en el plazo máximo de veinte (20) días contados desde la fecha de la primera audiencia, se darán por concluidas las actuaciones y se dispondrá su archivo.

Certificado.

Artículo 45.- En todas las cuestiones en que resulte obligatoria la etapa prejurisdiccional e infructuosas las gestiones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, el departamento de medicación, a petición del interesado,

expedirá un certificado sin el cual no se admitirá la demanda posterior.

Secreto de las actuaciones.

Artículo 46.- Las cuestiones debatidas en el ejercicio de las funciones previstas en el inciso 1) del artículo 36 de esta Ley, por parte de los integrantes del departamento de mediación, son secretas y cualquier testimonio que prestara, es insanablemente nulo y no puede ser valorado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de la violación a lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO III
CLASES DE JUICIOS

SECCIÓN I

JUICIO DE DIVORCIO

Legitimación.

Artículo 47.- El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Requisitos de la petición.

Artículo 48.- Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de un convenio regulador o de propuestas que contemplen los efectos derivados de éste, adjuntando los elementos en que se funden. La omisión de presentación del convenio regulador o de propuestas, impide dar trámite a la petición, salvo manifestación expresa acerca de la inexistencia de cuestiones a convenir o bien ante la ratificación de convenios celebrados con anterioridad.

Regla general.

Artículo 49.- El desacuerdo total o parcial sobre los efectos del divorcio en ningún caso suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Divorcio bilateral.

Artículo 50.- Los cónyuges deben peticionar el divorcio en un mismo escrito, adjuntando el convenio regulador sobre sus efectos como así también los elementos en que se funde. El escrito puede ser patrocinado por un único abogado.

Recibida la petición, el juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados, previa intervención al Ministerio Público Fiscal y vista al Pupilar, si correspondiere.

Los cónyuges pueden presentar distintas propuestas reguladoras, en este caso con patrocinios letrados diferenciados. En tal supuesto, el juez dictará la sentencia de divorcio y, según su criterio, convocará a una audiencia, previa valoración de los elementos adjuntados por las partes y sin perjuicio de las facultades que le son reconocidas por la ley a esos efectos, o en su caso, remitirá las actuaciones al departamento de mediación.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, o en su caso al departamento de mediación. El juez debe intentar la solución consensuada de los aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido acordados, por los medios mencionados.

Si se logra acuerdo el juez lo homologará, y si fuere parcial lo hará con esa extensión, previa intervención del Ministerio Público Pupilar, si correspondiere. En ambos casos el juez puede rechazar los pactos que no superen el control de legalidad o afecten de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez, de conformidad al trámite que corresponda según la materia.

Divorcio unilateral.

Artículo 51.- Cualquiera de los cónyuges puede peticionar el divorcio acompañando una propuesta reguladora sobre sus efectos, como así también los elementos en que se

funde. De la petición se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propuesta o adhiera a la presentada. En el primer caso se corre traslado al peticionante por el plazo de cinco (5) días. Si no existiera concordancia se dictará sentencia de divorcio y el juez procederá de conformidad al artículo precedente.

Convenio regulador. Propuestas.

Requisitos. Garantías.

Artículo 52.- En todos los supuestos las partes deben acompañar los elementos en que se funden las propuestas formuladas en relación a los efectos del divorcio. A pedido de las partes o de oficio, y con antelación a la fijación de audiencia del artículo 51, el juez puede ordenar que se incorporen otros elementos que se estimen pertinentes.

Asimismo, el juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio.

Oportunidad. Revisión.

Artículo 53.- En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente conforme la naturaleza de la cuestión.

Sentencia de divorcio.

Inscripción de la sentencia.

Artículo 54.- La sentencia de divorcio extingue el vínculo matrimonial con los efectos establecidos en la ley, y se inscribe en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

SECCIÓN II

JUICIO DERIVADO DEL PARENTESCO; FILIACIÓN; RESPONSABILIDAD PARENTAL

**CUIDADO PERSONAL; ALIMENTOS, RÉGIMEN
COMUNICACIONAL, PLAN DE PARENTALIDAD
Y MODIFICACIONES DE RESOLUCIONES QUE
SE DICTEN EN CONSECUENCIA. GUARDA Y
TUTELA
TRÁMITE.**

Artículo 55.-

1) La demanda debe plantearse por escrito y de manera fundada, debiendo acompañar la documental y ofrecer toda la prueba de la que habrá de valerse. Si fuere manifiestamente improcedente, el juez debe rechazarla sin más trámite;

2) Admitida la misma se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, quien al contestar debe acompañar y ofrecer toda la prueba que haga a su derecho;

3) Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el juez desestimaré la prueba que no sea conducente a esclarecer la cuestión debatida y proveeré la

pertinente, la que debe ser diligenciada en un plazo de diez (10) días;

4) Diligenciada la prueba o vencido el término para hacerlo, previo traslado por cinco (5) días al Ministerio Público Pupal y Fiscal, si correspondiere, se resolverá dentro de los treinta días (30) siguientes.

5) Previo dictar resolución, si las circunstancias del caso particular lo ameritan y no se ordenó con anterioridad, el juez podrá dar intervención al equipo interdisciplinario para que informe sobre las cuestiones debatida.

Artículo 56. En los procesos de filiación, y ante la incomparencia del demandado, estando debidamente notificado, y ante la imposibilidad de realizar la prueba genética en parientes por naturaleza hasta el segundo grado, se estará a lo establecido en el artículo 579 última parte del CCyC.-

Artículo 57. En juicios de alimentos, el juez podrá fijar, inaudita parte, una cuota alimentaria provisoria a favor del

solicitante en el monto que estime conveniente según las circunstancias de cada caso particular.

Acreditado en autos los extremos exigidos, se transformará en definitiva la cuota alimentaria provisoria fijada en autos por resolución interlocutoria, sin más trámite.

Asimismo, en todo lo referente a modificación de cuota alimentaria, se tramitará en el mismo expediente, respetando el principio de contradicción, debiendo acreditar el peticionante el cambio de las circunstancias que den origen a la pretensión.

SECCIÓN III

DISCERNIMIENTO DE CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 58.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia formulada con el objeto de obtener la declaración de incapacidad civil de una persona debe ser interpuesta por quien se encuentre autorizado por la ley y expresar los hechos en que se funde, indicar los medios de

prueba en que se apoye y ser acompañada de un certificado médico que justifique la presentación.

Si no se cumpliera con los requisitos expresados precedentemente, el juez no dará trámite a la denuncia.

Artículo 59.- TRAMITE DE LA DENUNCIA.

Presentada la denuncia en forma, el juez dictará resolución en la que deberá:

1º) Designar de oficio, al denunciado, un curador provisorio, para que lo represente y defienda hasta que se dicte la sentencia;

2º) Remitir de oficio, al departamento médicos del poder judicial, para que informen dentro del plazo de treinta días sobre la aptitud mental del denunciado; expresando, en su caso, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad; como así también solicitar informe social del causante y su entorno.

3º) Correr traslado de la demanda por diez días al curador provisorio, al Ministerio Público y al propio denunciado;

4º) Dictar las medidas de seguridad que considere convenientes respecto de la persona y bienes del denunciado, según las circunstancias particulares del caso.

Artículo 60.- PERSONERIA DEL DENUNCIANTE Y DEL DENUNCIADO.

Promovido el proceso, el denunciante no tendrá intervención en el mismo sino al solo objeto de coadyuvar en la producción de la prueba.

Si el denunciado comparece debe dársele intervención. Las medidas de administración y protección personal le serán notificadas una vez cumplidas.

Tanto el denunciante como el denunciado pueden recurrir de las resoluciones que perjudique económica y moralmente al presunto incapaz.

Artículo 61.- OTRAS PRUEBAS. Cuando el denunciante, el denunciado o el curador provisorio ofrecieren pruebas, éstas se producirán durante el plazo fijado a los médicos para expedirse.

El juez debe examinar personalmente al denunciado por lo menos una vez y tantas cuanto lo considere conveniente.

Artículo 62.- CONCLUSION DE LOS TRAMITES.

Presentado el informe de los médicos y recibidas, en su caso, las demás pruebas podrán tanto el curador como el denunciante y el denunciado presentar alegatos dentro de los cinco días y previa vista al Ministerio de Menores por igual plazo, se dictará la providencia de autos para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de treinta días.

Artículo 63.- SENTENCIA Y APELACION.

La sentencia deberá contener resolución terminante sobre la capacidad o incapacidad del denunciado y en este último caso, proveer el nombramiento del curador definitivo, o persona de apoyo con arreglo a la ley.

Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación que se acordará en relación.

Si la sentencia desfavorable a la capacidad del demandado no fuere apelada por ninguna de las partes, se elevará en consulta al cuerpo el que resolverá dentro de veinte días de

recibido el expediente, previa vista fiscal y sin substanciación alguna.

Artículo 64.- CESACION DE INCAPACIDAD. La cesación de la incapacidad se obtendrá por los mismos trámites de la declaración y previo el nombramiento de curador provisorio que represente al incapaz, salvo que la solicitud se formule por el curador definitivo. Rige en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCIÓN IV

GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN.

Artículo 65. El proceso será actuado, secreto, debiendo primar la oralidad y la intermediación con las partes.

Artículo 66.- PRINCIPIO GENERAL.- Cuando existan niños, niñas, adolescente e incapaces, en condiciones de adoptabilidad, se aplicarán las disposiciones de la presente sección.

Artículo 67.- SOLICITUD.- Cuando se haya de promover el proceso de adopción, se formulará la solicitud

inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda de la sección II, en cuanto fueren aplicables.-

Artículo 68.- PROCEDIMIENTO.- Presentada la solicitud, el juez, con la presencia del Ministerio Pupilar y profesionales del Equipo Interdisciplinario. Citará a una Audiencia a la que comparecerán:

- a) Los progenitores si es que los hubiere, para ser oídos.
- b) El o los niños a los fines de una Impresión de Visu.
- c) Los pretensores seleccionados.

Artículo 69.- Del resultado de dichas audiencias, puede:

- a) Otorgar guarda provisoria de los niños, por el plazo que estime conveniente, con intervención del Equipo Interdisciplinario, para que realice seguimiento.
- b) Citando en ese mismo acto al matrimonio para que concurra junto al menor, con la presencia del

Ministerio Pupilar y profesionales del Equipo Interdisciplinario interviniente.

Artículo 70.- De las resultas del artículo anterior, siendo favorable los informes del Equipo Interdisciplinario, el Juez podrá otorgar la guarda con fines de adopción en los términos de ley. Comisionando al del Equipo Interdisciplinario, a fin de realizar los controles y estudios sociales tendientes a constatar sobre la conveniencia de la guarda, evolución, trato dispensado al o los niños y si es positiva su futura adopción.

ADOPCION

Artículo 71.- Al trámite de juicio de adopción se llevará adelante conforme lo establecido lo establecido en artículo 615 concordantes y subsiguientes del CCyC, y a lo establecido en la Sección IV de la presente Ley.-

SECCIÓN V
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN
EXTRANJERA (ACTAS DE MATRIMONIO Y DE
NACIMIENTO) Y SENTENCIAS EXTRANJERAS
RELATIVAS A LA MATERIA FAMILIAR.

Artículo 72.- REQUISITOS. A falta de tratados con el país en que se haya dictado la sentencia extranjera podrá ser reconocida en la provincia, si reúne los siguientes requisitos:

- 1º) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- 2º) Que tenga carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- 3º) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- 4º) Que no se oponga al orden público;

Artículo 73.- TRAMITE. Solicitado el reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero, el juez después de oír a la contraparte y al Ministerio Fiscal, declarará si debe o no darse cumplimiento. La resolución es apelable en relación y con efecto suspensivo.

SECCIÓN VI
SUSTRACCIÓN Y RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD.

Artículo 74. El juez actuara como director del proceso, impulsando el mismos, fijando plazos breves y admitiendo solamente prueba tendiente a acreditar los presupuestos de los convenios internacionales y demostrar las excepciones expresamente previstas en los mismos. Respetando los principios generales que rigen el procedimiento de familia, tales como: Tutela judicial efectiva, debido proceso, inmediación, conciliación, oficiosidad, economía procesal (celeridad y concentración), oralidad, buena fe y lealtad procesal, acceso limitado al expediente, flexibilidad de la congruencia, y cooperación judicial.

SECCIÓN VII
LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA
COMUNIDAD CONYUGAL. COMPENSACIONES
ECONÓMICAS; DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES
(UNIONES CONVIVENCIALES).

Artículo 75. En los procesos que tengan por objeto cuestiones pura y exclusivamente sobre bienes, se aplicaran las reglas establecidas en el juicio sucesorio del CPC y en la sección II, artículo 55 de esta Ley, con la siguiente ampliación de plazos:

- 2) los plazos serán de diez días
- 3) lo plazos serán de 20 días
- 4) los plazos serán de diez días para Dictaminar y 30 para resolver.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES
Capítulo Único
Normas Complementarias y Transitorias

Supletoriedad. Remisión.

Artículo 76.- En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, y las leyes que los modifiquen o complementen.

Disposición transitoria.

Artículo 77.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.
